

## DIARIO



## OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA

## SUMARIO

## Aviso.

## Reales decretos.

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.**—Aprueba reglamento para castigar las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.—Concede Gran Cruz de San Hermenegildo al Int. de la Armada D. J. M.<sup>a</sup> Montero.

## Reales órdenes.

**SUBSECRETARIA.**—Concede gratificación de efectividad al personal que expresa.—Concede licencia a un escribiente.—**ESTADO MAYOR CENTRAL.**—Confiere Comisión al Sub. don F. Cabrerizo.

## Circulares y disposiciones.

**CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.**—Clasificación de retiros hecha por dicho Alto Cuerpo.

## A V I S O

A fin de evitar los perjuicios que se irrogan a los señores suscriptores con la suspensión del envío del DIARIO OFICIAL, se recuerda la conveniencia de que los abonos que vencieron en 31 del pasado mes sean renovados antes del 15 del actual, remitiéndose el importe al administrador del DIARIO OFICIAL y "Colección Legislativa", acompañado de una de las fajas con que se sirve el periódico, y expresando, para mayor claridad, el número del giro, el cual debe imponerse con el mismo nombre que figure en la faja.

A los pedidos de DIARIOS OFICIALES atrasados para completar colecciones y lo mismo para los cuadernos de Legislación, deberá acompañarse el importe en sellos a razón de 0,50 ptas. el ejemplar.

## Sección oficial

## REALES DECRETOS

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones vigentes para castigar las infracciones que, pescando en aguas jurisdiccionales espa-

ñolas, cometan las embarcaciones extranjeras, adolecen de notorias deficiencias y están diseminadas en nuestras leyes en forma que, haciendo difícil su aplicación, merman el pacífico disfrute de la pesca, que, como uno de los derivados del dominio nacional y uso público de la zona marítima, está reservado a los españoles por nuestra legislación histórica, consignada, entre otros preceptos de menor importancia, en el art. 1.º de la ley de Puertos de 7 de mayo de 1880.

Es evidente la inmediata necesidad de poner remedio a semejantes defectos salvaguardando debidamente los intereses españoles, para lo que es preciso consignar en preceptos claros y terminantes las sanciones que las Autoridades de Marina pueden imponer a los infractores y establecer un procedimiento rápido y adecuado que las haga efectivas.

Habida cuenta de estas consideraciones, se ha redactado el oportuno proyecto de reglamento, en el que han emitido su autorizado parecer la Dirección General de Pesca y la Junta Superior de la Armada, Reglamento en el cual, subviniendo a la necesidad expuesta, se ha dejado a salvo, como era lógico y obligado, dado el aspecto de la cuestión, lo convenido en Tratados internacionales.

Y considerando que el trabajo de referencia satisface por completo el fin que se persigue, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de enero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para castigar las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de dicho Reglamento.

Dado en Palacio a cinco de enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

*Reglamento para castigar las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.*

Artículo 1.º

Queda prohibida la pesca a las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas, que son las determinadas en la Real Cédula de 17 de diciembre de 1760 y demás disposiciones citadas en la Orden del Ministerio de Marina de 5 de octubre de 1874.

El ejercicio de la pesca en dichas aguas es una industria privativa de los nacionales, no pudiendo ejercerla, por tanto, los extranjeros, salvo lo convenido en Tratados internacionales.

Artículo 2.º

Las embarcaciones extranjeras que sean sorprendidas ejerciendo la pesca en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas quedarán detenidas con todos sus pertrechos, aparejos, redes y demás accesorios, así como las embarcaciones auxiliares de las mismas, entendiéndose igualmente por tales las llamadas "enviadas" y "acostadas".

También se retendrá el pescado que se encuentre a bordo de unas y otras.

Artículo 3.º

Los armadores, capitanes, maestros y patronos declarados responsables serán castigados con la confiscación de la pesca capturada y una multa, que no podrá bajar de 2.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Artículo 4.º

Los armadores, capitanes, maestros y patronos de los vapores y embarcaciones extranjeros con aparejos o artes de rodeo, que dentro de las aguas territoriales o jurisdiccionales españolas sean encontrados pescando a menos de tres millas (5.556 metros) del ancla de alguna de las boyas que marquen la situación de determinada almadraba desde 1.º de mayo a 15 de agosto, ambos inclusive, serán castigados además con una multa, que no bajará de 1.000 ni excederá de 2.000 pesetas.

Artículo 5.º

Cuando los referidos vapores o embarcaciones no hayan pescado ni lo estén haciendo, sino que realicen tan sólo operaciones preliminares de aquella industria, se corregirá la tentativa, imponiendo a los infractores una multa no superior a 1.500 pesetas ni inferior a 500. Se reputará operación preliminar de pesca cualquiera de los actos de fondear, amarrar, estacionarse o cruzar por los parajes de pesca una embarcación extranjera, cuando aquellos actos no sean debidos a fuerza mayor, independiente, por tanto, de la voluntad del capitán, maestre o patrón.

Asimismo incurrirán en multa de 500 a 2.000 pesetas los armadores, capitanes, maestros y patronos de embarcaciones extranjeras cuando, perjudicando el normal ejercicio de la pesca en aguas jurisdiccionales españolas, las golpearen o empleen cualquier procedimiento que tienda a ahuyentar el pescado.

Artículo 6.º

Cuando la pesca se realice con aparejos o redes conside-

rados nocivos, con sustancias que merezcan igual calificación o con materias venenosas, se impondrá además una multa de 2.000 a 10.000 pesetas, si las embarcaciones fueran de vela, y de 10.000 a 30.000 pesetas para los buques de vapor u otro motor mecánico.

Para los efectos del párrafo anterior se considerarán nocivos, dentro de las aguas territoriales españolas, los aparejos y redes, sustancias y materias que merezcan dicho calificativo, con arreglo a las disposiciones vigentes para los nacionales, el día en que se verifique la captura.

Artículo 7.º

Las embarcaciones extranjeras a quienes se apliquen las disposiciones de este Real decreto responderán también del pago de los gastos que origine a los buques de vigilancia el empleo de la artillería, cuando por ese medio se las haya aprehendido.

Artículo 8.º

Tienen especial competencia para realizar las detenciones a que alude el artículo 2.º los Oficiales, Contramaestres y demás clases de la Armada que manden los buques dedicados a la vigilancia de las costas, y todas las Autoridades y Agentes encargados de la policía de la pesca marítima.

De las contravenciones y apresamientos se levantará siempre acta circunstanciada, la cual producirá fe en juicio, salvo prueba en contrario, con eficacia bastante para desvirtuar la que conste en aquel documento.

Artículo 9.º

Quien ejerza el mando de los buques de vigilancia hará entrega de las embarcaciones apresadas, con todos sus accesorios y pesca capturada, a la Dirección de Pesca del primer puerto a que arribe, a la cual compete conocer del asunto y enjuiciar a los contraventores, practicando lo siguiente:

1.º El Director local de pesca mandará, sin demora, vender en pública subasta el pescado cogido.

2.º Fijará uno de los próximos días para juzgar la contravención, citando al Cónsul de la nación a que pertenezcan las embarcaciones detenidas, para que él o un delegado suyo asista, si lo desea, al juicio. Este se sustanciará en presencia de dos testigos idóneos, quienes firmarán la correspondiente acta cuando no asista el aludido Cónsul ni su representante, o cuando no lo haya en el puerto.

3.º El juicio comenzará con la lectura del acta de apresamiento y la declaración de los testigos de cargo que puedan comparecer sin desatender otros deberes de mayor preferencia; después serán oídos los contraventores y se practicarán las pruebas que aduzcan y sean pertinentes; también se diligenciarán las que formulen las Autoridades o agentes que hayan realizado el apresamiento y cualesquiera otras que estime pertinentes el Director local de Pesca.

4.º Todo ello se hará constar sucintamente y con la debida claridad en el acta del juicio, que firmarán cuantos en él hayan intervenido.

5.º La resolución será dictada por el Director local de Pesca dentro de los dos días siguientes al en que se celebró el juicio, y se notificará seguidamente a los interesados.

Artículo 10

Cuando la resolución sea condenatoria, el producto de la venta del pescado cogido y el de las embarcaciones detenidas, con sus pertrechos, aparejos y demás accesorios, responderá de las multas impuestas y gastos del juicio declarados en el fallo, a no ser que los infractores abonen en metálico el importe total de las aludidas multas y gastos.

Artículo 11

Las embarcaciones y accesorios de ellas que hubieran sido detenidas quedarán embargadas a las resultas del juicio, pudiendo ser cuidadas por sus propietarios o representantes legales, bajo la salvaguardia y vigilancia de la Autoridad de Marina, y sólo le serán devueltas cuando el fallo sea abso-

lutorio o hayan pagado las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se hubieren impuesto y declarado respectivamente.

Artículo 12.

Contra la resolución del Director local de Pesca podrán interponer los interesados recurso de apelación ante la Dirección General de Pesca, haciéndolo en el tiempo y forma que determina el Reglamento provisional de procedimientos administrativos para el Ministerio de Marina, aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1890, el cual regirá para todo lo que no esté previsto en el presente Decreto.

La interposición de dicho recurso no producirá efectos suspensivos cuando la multa impuesta sea superior a 1.000 pesetas.

Artículo 13.

Asimismo podrán los interesados recurrir en apelación ante el Ministerio de Marina contra lo resuelto por el Director General de Pesca, haciéndolo del modo prevenido en el citado Reglamento.

Artículo 14.

Cuando no se pagaren en el plazo de cinco días las multas impuestas y responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo por el Director local de Pesca, se procederá por el mismo a la evaluación de la embarcación y efectos embargados y a la publicación por dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva de un edicto anunciando la venta en pública subasta de la embarcación y efectos embargados; debiendo mediar, al menos, ocho días entre el de la publicación de uno y otro edicto. En él se fijará la fecha de la subasta, la cual se celebrará dentro de los diez días siguientes al en que se publicó por última vez el edicto de referencia, en el local de la Dirección local de Pesca, siendo presidida por el Director de Pesca y ajustándose a las prescripciones legales.

Artículo 15.

Deducidas de la cantidad de dinero obtenida en la subasta las responsabilidades declaradas y gastos causados al cumplimentar el fallo de que se trate, el sobrante de dinero, si existiere, se ingresará en la Sucursal más próxima de la Caja General de Depósitos, a disposición de la persona o entidad que figure como dueño o armador de las embarcaciones subastadas.

Artículo 16.

En el caso de que prosperase el recurso entablado contra la resolución del Director local de Pesca, revocándola total o parcialmente, se devolverá al propietario de la embarcación y efectos vendidos en pública subasta el importe íntegro de la venta o el parcial que correspondiera, sin que en caso alguno proceda el abono de indemnización.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada D. José María Montero Belando, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REALES ORDENES

### Subsecretaría

Excmos Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

#### Cuerpo de Maquinistas (2.ª Sección).

Se concede al personal de Maquinistas que se relaciona la gratificación de efectividad que al frente de cada uno se indica y a partir de las revistas administrativas que se expresan.

3 de enero de 1925.

- Sr. General Jefe de la Sección del Personal.
- Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.
- Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.
- Sr. General Jefe de las Fuerzas Navales del Norte de Africa.
- Sr. Intendente General de Marina.
- Sr. Ordenador General de Pagos.
- Sr. Interventor Central de Marina.

#### Relación de referencia

EMPLEOS	NOMBRES	REVISTA DESDE LA QUE DEBEN PERCIBIR	QUINQUENIOS	ANUALIDADES
Maquinista mayor.....	D. Jesús M.ª Vázquez Díaz.....	1.º Diciembre 1924.....	Uno.....	»
Idem.....	» Juan Aguilar García.....	Idem.....	Uno.....	»
1.º Maquinista...	» Vicente García Martínez.....	Idem.....	Uno.....	»
Idem.....	» Cecilio Lobato Villegas.....	Idem.....	Uno.....	»
Idem.....	» José Carmona Párraga.....	Idem.....	Uno.....	»
2.º Maquinista...	» Manuel Gómez Sánchez.....	1.º de Octubre 1924.....	Dos.....	Una.

#### Cuerpo de Auxiliares de oficinas.

Dispone que desde la revista administrativa del mes de febrero próximo se abone a los Auxiliares primeros de nueva organización del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas don Antonio Rodríguez Ruiz, D. Jesús Hernández Guirao y D. José Figueras Hevia, la gratificación de *doscientas cincuenta* pesetas (250) anuales, correspondiente al primer

quinquenio, por cumplir el 15 del actual cinco años de efectividad en su empleo.

10 de enero de 1925.

- Sr. General Jefe de la Sección del Personal.
- Sres. Capitanes Generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena.
- Sr. General Jefe de las Fuerzas Navales del Norte de Africa.
- Sr. Intendente General de Marina.
- Sr. Interventor Central de Marina.

Teniendo en cuenta que han cesado, en parte, las causas que han obligado a publicar la Real orden de 8 de enero de 1924 (D. O. num. 10), referente al otorgamiento de licencias reglamentarias al personal del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, se conceden al Escribiente de nueva organización del indicado Cuerpo, D. José Vicente Frantz, dos meses, conforme a lo que determina el art. 31 del Reglamento de licencias temporales de 15 de junio de 1906, por haber estado embarcado dos años consecutivos en el acorazado *Alfonso XIII*.

10 de enero de 1925.

Sr. General Jefe de la Sección del Personal.

Sr. Intendente General de Marina.

Señores. . . . .

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO.

## Estado Mayor Central Comisiones.

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por este Estado Mayor Central, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con la urgencia posible, sea pasaportado para el Departamento de Cádiz, en comisión indemnizable del servicio, el Subintendente de la Armada D. Francisco Cabrerizo y García, a fin de que, con vista de las resultancias del expediente que obra en la Sección de Estudios de este Estado Mayor Central, sobre el establecimiento de factorías navales y depósitos de abastecimientos en las capitales de los tres Departamentos, haga una información detallada sobre tal asunto, con arreglo a las instrucciones verbales que tiene recibidas. Percibirá las dietas reglamentarias por los días que dure dicha comisión.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de enero de 1925.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Sr. Intendente General de Marina.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Señores. . . . .

## Circulares y disposiciones

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

#### Retiros.

*Circular.*—Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo, y con fecha de hoy, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo que sigue:

“En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904, ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber mensual que a cada uno se les señala, a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada en Reserva D. Fernando Acevedo Fernández y termina con el Soldado de Infantería de Marina José Rodríguez Galán”.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 19 de diciembre de 1924.

El General Secretario,  
LUIS GZ. QUINTAS.

Señor. . . . .

Relación que se cita.

NOMBRES	EMPLEOS	ARMAS O CUERPOS	Haber que les corresponde	FECHA en que deben empezar a percibirlo	Punto de residencia y Delegación en que desea cobrar		Motivo del retiro	OBSERVACIONES
					Punto de residencia	Delegación de Hacienda		
D. Fernando Acevedo Fernández.	Teniente Coronel ingenieros en reserva.	Armada.	750,00	1.º enero 1925	Coruña.	Coruña.		R. O. de 26 de noviembre de 1924.
D. Avelino Sánchez Fernández.	Escribiente Maestranza.	Idem.	183,75	Idem.	Ferrol.	Coruña.		
Simón Cervantes Cobeño.	Operario arsenal.	Idem.	30,51	23 Julio 1924	Cartagena.	Murcia.		
Enrique Tornell Soto.	Operario 2.ª Maestranza.	Idem.	183,75	1.º enero 1925	Idem.	Idem.		
Carlos Olo Sánchez.	Otro id. id.	Idem.	183,75	Idem	Idem.	Idem.		
Leonardo Llerena de Hoyos.	Otro 3.ª idem inútil.	Idem.	138,75	1.º noviembre 1924	Cádiz.	Cádiz.		
Antonio Quintela Illanes.	Operario arsenal.	Idem.	35,93	24 octubre 1924	Coruña.	Coruña.		
José Rodríguez Galán.	Soldado Inf.ª Marina inútil.	Inf.ª Marina.	7,50	1.º diciembre 1924	Cádiz.	Cádiz.		